

1824

of the  
of the  
of the

1824

ARCH. H.

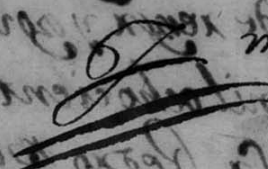
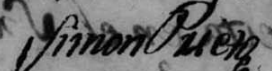
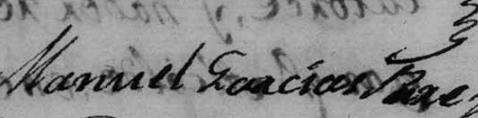


Para (capachos de oficio) quatro mil  
**BELLO CUARTO AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

En la Villa de *San José* en treynta y un día del mes de  
Diciembre de mil ochocientos trece años, los Señores  
que componen el Ayuntamiento <sup>constitucional</sup> de ella p<sup>a</sup>  
ante mi el infrascripto fiel de *Jhos. habilit. do p<sup>a</sup> el des.*  
pacho de esta secretaría, dijeron: Que respecto a haber  
hecho la elección de *Jtos.* que han de regir y gober-  
nar el Pueblo en el proximo año de mil ochocientos  
catorce, y haber recaído esta en el Sr. Pedro Bene-  
zar p<sup>a</sup> Alcalde, en el Sr. Manuel Bazarano p<sup>a</sup> Regi-  
segundo, en el Sr. Domingo Lozano p<sup>a</sup> suplente de  
este y en el Sr. Diego Días Aragon p<sup>a</sup> Procurador  
Sindico, segun consta de las dilig. practicadas al efec-  
to, las que originales se remitiéron a el Sr. Jefe  
Superior Político de esta Provincia para su  
aprobacion, y cuyo recibo de entrega existe en esta  
Oficia. y que debiendo entrar a ejercer sus funciones  
desde el día primero de Enero, segun lo previene  
nra. Real cedula y ultima Constitución, y ordenes posterior-  
mente circuladas: desde luego atente los nuevos  
nombrados para que en esta noche a la hora de las  
once de ellas comparezcan en la sala de Ayuntamiento  
para que tomen posesion de sus empleos; p<sup>a</sup>res aunque



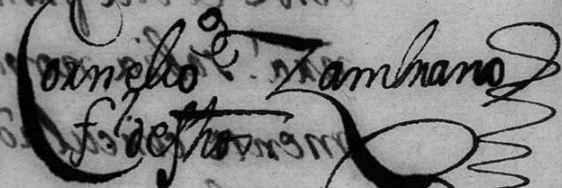
el Exped.º nominal de elección se remitió al  
Sr. Sefe Superior Politico, y tho. Sr. no le ha de  
buelto, no se puede menos, en cumplim.º. Mar  
Reals Vnaucciones, que dan las posesiones en  
primer dia del año; atendiendo tambien á que  
p.º tho. Senor en santa orden suya recibida  
en esta fha. se nos previene hacerlo así. Vm.  
tor que estan enos. Sres. Heyada que sea la hora  
de las doce, se les de posesion p.º el Sr. Presidon  
decano Antonio Fernandez, empezando desde  
aquel punto los poseionados á ejercer su mi-  
nistrio. Vp.º este instituto así lo proveyeron  
mandaron y firmaron de que certifico =

 Pablo Pareja  
 Simon Puen  
 Antonio Fernandez  
 Manuel Escobedo

 Cornelio Zambrano  
Protestor.

Citacion

Luego incontinenti en el referido dia y  
el fin de tho. hize saber lo mandado en el  
Auto anterior á Fran.º autor Aguacil may.  
de esta Villa en su persona quien manifestó que  
da entendido. Y que certifico =

 Cornelio Zambrano  
Protestor.

Delin.º de  
Posesion de  
Justicia

En la Villa de Altopos en treynta y un dias

del mes de Diciembre de mil ochocientos trece años  
estando juntos en las Casas de Ayuntamiento como lo han  
de uso y costumbre los Sres. Dn Pablo Paredes Alc. de  
~~Constit.~~ de ellos Dn Antonio Ferra. y Dn Simon Bae.  
to Recaidore y Dn Manuel Garcia Paredes Procura.  
dor Dn Indio Dn. parecieron Dn Pedro Benegas  
y Dn Miguel Wefarano y Dn Diego Diaz traeron los  
que fueron citados y el Alzabal mayor a efecto  
de darles posesion de sus nuevos empleos, y llegada q.  
fue la hora de la doce a todos y a cada uno de por ri  
ter fue hecho sobre el cargo a que estaban destinados  
y nombrados p<sup>a</sup> los representantes del Pueblo, y  
habiendole recibido el juram<sup>to</sup> de fidelidad Rey.  
Dn Ia. No. de reado Rey Dn Fernando Sep.  
timo, y en su ausencia y captividad a la Regen.  
cia del Reyno, y de estar prontos a defender  
la puxera de Maria Santissima Nra. Sra.  
de guardar y hacer guardar nra. Sabia Cons.  
titucion sancionada p<sup>a</sup> las Cortes Gnr. del  
Reyno, se dio principio a este acto solemne  
en estos terminos: El Sr. Recaidor decano  
tomo la vara de Justicia que regenteaba  
Dn Pablo Paredes y la puso en las manos de Dn  
Pedro Benegas haciendolo sentar en el asiento  
superior en señal de poseer. Del mismo mo  
do hizo sentar en sus respectivos asientos a los  
Sres. Dn Miguel Wefarano y Dn Diego Diaz en







para despachos

**SELLO CLAR  
OCHOCIENTA**

Hecho para el año de 1816 de can! suplen

(Acuerdo)

En la Villa de Jimolos en primer día de Enero de  
mil ochocientos catorce los Sres. que componen  
el Ayuntamiento conit. de ella estando en car. en  
sus Casas de Ayuntamiento. Vieron: Que respecto a es-  
ta ya poseionados en sus empleos, y siendo preciso nom-  
brar vista de consejo que estos tienen y aprecien los  
daños q. p. algunos ganados recaeren en las semen-  
teras, desde luego de comun acuerdo debian de nom-  
brar y nombraron a Juan Antonio Warrera y  
Gregorio Warrera de esta vecindad a los que se les  
haya sabido su encargo p. que lo acepten y junen con-  
forme a dño. de exerce. bien y fiel. el dño. cargo  
que se les ha conferido. Y p. este motivo así lo prove-  
yeron y firmaron dños. Sres. A que certifico:

Pedro Beregar Antonio Fernandez  
señal del Sr. Pedro Diego Diaz  
Miguel Fernandez Cornelio Zambrano  
f. de dños.

Citacion

En dña. Villa y en acto continuado y o el f. de dños.





RENTED ON A GRADED LOT  
FOR THE YEAR 1900

29. *Notas sobre a história da Terra e do Céu*







Para despachos de oficio quatro mrs.

**Sello Quarto, Año de mil  
Ochocientos y Trece.**

*Valya p<sup>a</sup> el año de mil ochocientos catorce*

*re*

*Recibida en 6 de Enero y 1.º de Enero*

DIPUTACION  
PROVINCIAL  
DE SEVILLA.

**D**eseosa la Diputacion Provincial de aclarar, como es debido, las cuentas que de los fondos públicos y suministros particulares han formado los pueblos, tanto durante la dominacion enemiga, como en los años anteriores y hasta el dia presente, por ser este el único medio de acrisolar todos su conducta segun la buena ó mala versacion que haya habido en cada pueblo de estos fondos sagrados del público, y el primer paso que se debe dar para restablecer el orden en un punto de tanta consideracion, y formarse un conocimiento del estado de estos bienes, mejoramiento de que son capaces, y evitar á los contribuyentes una gran parte del peso de las imposiciones, ha tenido á bien mandar por decreto de 13 del corriente que todos los pueblos de la Provincia entreguen precisa é indispensablemente en todo el mes de Enero próximo sus respectivas cuentas tanto de los caudales de Propios como de los Arbitrios que hayan administrado, baxo apercibimiento de que en el caso de no cumplir se les exígerá la multa de doscientos ducados irremisiblemente con aplicacion á los gastos de Provincia, y ademas se enviarán comisionados á costa de sus Alcaldes y Regidores para extenderlas y formarlas.



Lo que comunico á V. de acuerdo de la  
Diputacion para que sin la menor demora dis-  
ponga el Ayuntamiento su pronta remision avi-  
sándome del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 16  
de Diciembre de 1813.

*Luis M.<sup>a</sup> de Salazar.*

Presidente.

*Gregorio Gonzalez Azaola.*

Secretario.

Señores Alcalde y Ayuntamiento de

*Hijos.*



para despachos de oficio quatro mrs.

para despachos de oficio quatro mrs.  
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga p.<sup>a</sup> el Reynado de S. M. el Sr. Jn fernan  
do septimo y Año. de 1814.

Auto En la Villa de Atlixco a once de Enero de mil  
ochocientos catorce el Sr. Pedro Benegas  
Alcalde Constitucional de esta dha. Villa  
dixó que para poner en execucion la vendi-  
cion de Cuentas prevendidas por la superior  
Orden que antecede que desde luego obedecí res-  
petosamente se cite a Cavildo todo los conso-  
jales q. e lo componen cyguualmente a to-  
das las personas comprendidas en la misma  
Orden debiendose verificar en la noche de es-  
te dia y por este su Auto auto provello  
mando y firmo de q. e serotifico

Pedro Benezar

Josef Martinez

Ge Medina

My dear friends, I have been thinking of you very much lately, and I hope you are all well. I have been very busy lately, but I have managed to find some time to write to you. I have been thinking of you very much lately, and I hope you are all well. I have been very busy lately, but I have managed to find some time to write to you.



ce saben a Fran. Co. Ortiz Alq. Mayor  
lo que se mandó por el auto anterior  
interponiéndole el Sr. Alq. Cap. Barro  
na y agüency havió Escitar de  
certifico =

*[Signature]*  
*[Signature]*

Acuexdo } En la Villa de Otinosas a once de Enero de mil  
ochocientos catorce abiendose juntado en las casas  
de la Constitución los Señores Alcalde y demas  
con sefales en Ayuntamiento segun lo tienen  
de uso y costumbre y mandadoreme por dho. S.  
leyere la Orden q. antecede relativa a la Da  
ta de Cuentas de entada. La Junta pro  
vincial y haviendolo executado leyendo su con  
tento literalmente acordaron su obediencia  
y puntual cumplimiento procediendo desde la  
ego a la manifestacion de la misma Orden a  
las personas comprendidas en ella q. han  
Ngentado la Real Jurisdiccion en los años  
anteriores y lo firmaran de q. certifico.

señalé *[Signature]* Regidor  
Alq. *[Signature]*  
*[Signature]* Antonio Fernandez  
*[Signature]* Dico Dico  
*[Signature]* Josef Maximiano

Acuerda En acto seguido y estando reunido el mismo  
Ayuntamiento concurieron a él Manuel Bro-  
diger Fran.<sup>co</sup> Garcia Ant.<sup>o</sup> Zambrano Juan  
Sanchez Fran.<sup>co</sup> de Vargas Juan Rodriguez Pa-  
blo Parejo Alcaldes q.<sup>e</sup> manifestaron haver si-  
do de esta dha. Villa en los años anteriores a los  
quales les ley de mandato del puentado Ayun-  
tamiento la enunciada Orden y habiendo en su in-  
teligencia manifestado por algunos de dhos. Sres.  
concurrentes las graves dificultades q.<sup>e</sup> les ocurrían  
p.<sup>a</sup> su cumplimiento p.<sup>a</sup> no haverseles dado p.<sup>a</sup>  
las respectivas Oficinas los recibos de lo p.<sup>a</sup>ido q.<sup>e</sup>  
harian a prontado de ~~los~~ de las repetidas dili-  
gencias q.<sup>e</sup> harian practicado al intento en tolpe  
ciéndoles por este echo la rendición de sus Cuentas  
con otras razones q.<sup>e</sup> manifestaron; no obstante  
de acordar ~~se~~ por los Sres que componen el Ayun-  
tamiento manifestar a la superioridad todos  
estos motivos y otros que se reservan a fin de que  
se sirvan en su consideración con ser competente  
~~se~~ termino p.<sup>a</sup> realizar la data de cuenta pre-  
venida a ciendoseles saber a los q.<sup>e</sup> de rendir la f.  
q.<sup>e</sup> en el p.<sup>a</sup>ximo y p.<sup>a</sup>sentorio termino de cinco  
dias y baxo apercibimiento de procederse a lo





para diez años de oficio quatro mrs.

LIBRO CUARTO, AÑO DE 1811.  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga p.<sup>a</sup> el Reynado de S. M. el Sr. J.<sup>n</sup> Fe.  
nando septimo y año de 1814.

demas que haya lugar las vndan con los ve-  
cinos q. las justifiquen recordandose por  
el presente En. no a el S. or. Alc. actual en el  
caso de morosidad p. q. el dicto aragon, o  
quien a la providencia q. estime oportu-  
na su cumplimiento. a si lo acordaron y  
firmaran los q. saben y los q. no, lo seña-  
laran de q. el certificado = emm. = apear. = v. =

Pedro Benes

Antonio Fernandez

Diego Diaz

Prof Martinez  
Medina  
E. J. J.

Intim.<sup>on</sup> } En acto segundo Yo el Es.<sup>no</sup> intimo lo q.  
se manda p.<sup>r</sup> el acuerdo anterior a los Sres.  
Manuel Rodriguez, Fran.<sup>co</sup> Garcia, Ant.<sup>o</sup>  
Lambiano, Juan Sanchez, Juan Rodrig.<sup>o</sup>

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando VII.  
y año de 1813.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando VII.  
y año de 1813.

Salga p.<sup>a</sup> el Reynado del S. M. por J. n.  
Reynado septimo y Año de 1884

Pablo Parejo, y D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> de Vargas Respectiva  
mente en sus personas, y manifestaron que  
dar enterados de g.<sup>l</sup> certificado.

Artificio  
Primo  
Fino  
Capo

*[Handwritten text, likely a letter or document fragment, written in Spanish. The text is heavily crossed out with multiple diagonal lines.]*

Fernandez

Don José Martinez  
de Medinaceli  
Sr. D. D. D.



*Wm. D. Davis*

W. A. Caw. Sep 18



dam. Joeb. N. no hize saber este suceso allam.  
Nog. y Garcia, oigo, Rodrig. Fran. Eto. Ant. Lambiano,  
Francisco, Juan Rodrig. y J. Fran. Vargas,  
no obstante haver estas pres. a el ensus per-  
sonas, estando todos juntos, y manifesta-  
ron estar ya inotruido. Es. Certifico

Nog. y Garcia, oigo, Rodrig. Fran. Eto. Ant. Lambiano,  
Francisco, Juan Rodrig. y J. Fran. Vargas,  
no obstante haver estas pres. a el ensus per-  
sonas, estando todos juntos, y manifesta-  
ron estar ya inotruido. Es. Certifico

Medina  
Nog. y Garcia, oigo, Rodrig. Fran. Eto. Ant. Lambiano,  
Francisco, Juan Rodrig. y J. Fran. Vargas,  
no obstante haver estas pres. a el ensus per-  
sonas, estando todos juntos, y manifesta-  
ron estar ya inotruido. Es. Certifico

En la Villa de Hinojosa a la hora primera  
de la noche del dia quince de febrero de  
mil ochocientos setenta y tres, estando juntos  
los J. Valentin Diaz, Alcalde, Antonio  
Remando, y Manuel Castillon Regido-  
res, y Antonio Rodriguez Lopera Indico  
Pior. Gual, en su casa capitular, y en  
Junta de Ayuntamiento de q. son Subdi-  
vino, teniendo presente quanto se man-  
da y la orden q. forma la cabeza de este  
Expediente, y q. esta cumplido el camino  
ultimo senalado a la anterior, y moti-  
vos para la rendicion de su respectiva  
Cuenta, acordaron de conformidad se  
comunicase a Antonio Lambiano, Ju-  
an Sanchez, Juan Rodriguez, y Pablo Pa-  
rdo, a quienes se hicieron las oportu-  
nas reflexiones sobre lo urgente q. es  
la rendicion de su cuenta, y ellos conven-



Para el Despacho de Oficio.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando VII.  
y año de 1813.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

Valga p.<sup>a</sup> el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando VII.  
y año de 1814.

...esta necesidad q.<sup>ue</sup> tienen de ex-  
cutarlo, dixeran, a saber Juan Rodri-  
gues q.<sup>ue</sup> las tenia formadas, y q.<sup>ue</sup> las  
tenia en una Alcazar q.<sup>ue</sup> levo a la ca-  
ya del infrascripto Secretario, p.<sup>er</sup> q.<sup>ue</sup>  
verificandose su apertura quando  
se unitiese la Alcazar de Leonardo Ro-  
xo, residente en Sevilla, q.<sup>ue</sup> fue ruben-  
panero en Vitoria, se reconocieron  
p.<sup>er</sup> el Ayuntamiento, y pudiese reco-  
ler su aprovacion: el Antonio Zam-  
brano entrego al mismo Secre-  
tario los Papeles relativos a las  
mismas, ofreciendo poner en ripoder  
los de mas q.<sup>ue</sup> faltaban, p.<sup>er</sup> q.<sup>ue</sup> el  
propio Secretario proceda a la  
formacion de las tales Cuentas, co-  
mo nombrado p.<sup>er</sup> ello p.<sup>er</sup> el Ayun-

Nalpa p.<sup>a</sup> el Reynado de S. M. el 1.<sup>o</sup> gr. Juanan-  
do septimo, p.<sup>a</sup> el Despacho de Oficio y año de 1811.

22

teniente de conformidad, y del  
consentimiento de los referidos In-  
teresados; ofreciendo p.<sup>a</sup> ultimo el  
Pablo Pareda llevarle tambien los  
Documentos de su cuenta p.<sup>a</sup> el  
objeto manifestado, p.<sup>a</sup> lo qual  
se le designo el termino de tres  
dias: Asi lo acordaron, y firmaron  
sus mercedes, de q.<sup>a</sup> certifico. =

Baletin Dñe Antonio Fernandez

Señal + de Manuel Castilla

Señal + de Antonio Rodriguez Riquero

Gregorio Martin  
Se ta



AntONIO JUAN  
JUAN + de Manuel (Calle)  
JUAN + de Manuel (Calle)  
JUAN + de Manuel (Calle)

Aguada

En la Villa de Hinojosa a Dos dias de el mes

+

Valga para el Regrado del M. C. N. D. Per-  
uando Septimo papel de oficio y año de mil och-  
cientos catorce.

de febrero de mil ochocientos catorce años: Los señores  
del Ayuntamiento Constitucional de esta villa D.  
Valentin Diaz Alcalde unico Constitucional de ella  
D. Manuel Castillo Regidor segundo y D. Antonio  
Rodriguez Ligerio Sindico procurador general estando  
segun uso y costumbre en las Casas propias del ayunta-  
miento después de haber sido poseídos en sus empleos  
a las cuatro de la tarde tratándose en ellas de las cosas  
interesantes al bien publico, dijeron ser una de las  
mas graves y urgentes el nombramiento de persona  
y benemerita para el desempeño de la Secretaria de  
el mismo Ayuntamiento en su virtud acordaron de  
conformidad en virtud de las facultades que les son pro-  
prias y caracteristicas segun lo previene el articulo  
trecientos veinte de la sabia Constitución Política  
de la Monarquía Española nombrar a D. Francis-  
co de Paula Maria Vazquez y Cambrano vecino de  
la <sup>Ciudad de Sevilla</sup> ~~Ciudad de Sevilla~~ para el uso y ejercicio de ella y  
de fiel de fechos del Ayuntamiento dotándole competen-  
temente de los fondos publicos con arreglo al citado ar-  
ticulo por los conocimientos propios e informes que te-  
nian del caso dicho D. Fran. de Paula Vazquez, no pu-  
diendo ser removido de la dha. Secretaria sin consenti-  
miento de la Diputación Provincial atendida la dispo-  
sición del articulo veinte y uno capitulo primero del  
Soberano Decreto de las Cortes Generales y Extraordi-  
narias de veinte y tres de junio del citado año propi-



mo y que mediante a estan en el Pueblo le  
hicieron entrar en las Casas del Ayuntamiento  
donde se hallaban reunidos al referido don  
Francisco Paula Capatzen e instruido de  
todo lo particular del nombramiento hizo  
su aceptacion y fue posesionado en la dicha  
secretaria y fidelidad de fhor. quieta y pacifi-  
camente con contradiccion alguna previo  
el correspondiente juramento de solemnidad que  
segun derecho presto en mano del 1.º Alcalde  
de y para que conste lo firmaron y señalaron  
dichos señores Concejales con el infrascripto  
nombrado de que certifico. = tachado y entre reng-  
nes = ciudad de Sevilla = vale

Batelin Diaz Señal de + del 1.º Regidormanuel



Castilla

Señal de + del 1.º Indio prín. gral. Antonio

Rodriguez Ligero

Francisco Paula Capatzen  
fidel. auth.  
Rece. 

Valga para el Reynado del 1.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fernando Septi-  
mo papel de oficio y año de 1814.

Es

Se

Acuerdo }

En la V.<sup>a</sup> de Nuevos á once dias del mes de Febrero de  
mil ochocientos catorce años: Los Señores del Ayuntamiento,  
que firman y señalan, acabados de posesionar y en  
consideracion á que hasta ahora por muchas ocurrencias  
y la de no haber Eribano nada se ha tratado de la ha-  
bilitacion del papel sellado para el corriente año sobre  
que debe haberse comunicado orden por la Intendencia  
de Sevilla, aunque no se ha encontrado en la Eribania  
de esta villa, sin duda por el desconcierto en que estan  
los papeles, y por la variedad de manos que han mane-  
jado los negocios conguiente á la mudanza de las pri-  
meras elecciones que se practicaron el año ultimo pa-  
ra el presente; teniendo sus mercedes atencion á lo  
urgente del caso de que se desentendieron los que com-  
ponian el Ayuntamiento anulado, y considerando por  
otro lado que está este nuevo cuerpo en responsabilidad  
por una culpa que no le es imputable por el poco  
tiempo que ha que ejercer: Mandaron, se com-  
parea á Joe Lopez Receptor del año ultimo para  
que presente el papel sellado que exista en su  
poder como sobrante de dho. año ultimo con la idea  
de examinar el que con el que se puede contar pa-  
ra el debido consumo, y tomar las oportunas me-



dados sobre dicha habilitacion. Asi lo acordaron  
de que Yo el infrascripto secretario y fiel del  
fecho del Ayuntamiento, Certifico =

Baletin dia

Señal de x del 1.º Regidor Manuel  
Castilla.

Señal de x del 1.º Indico prior. Gil Antonio Rodríguez

Ligero.

Fran. de Paula Zapatero  
Sec. no

Comparecencia  
del Receptor.

} Y inmediatamente los señores del Ayuntamiento  
acieron comparecer a Jose Lopez Receptor de el po  
pel sellado del año ultimo y enterado que fue o  
lo anteriormente mandado presento el siguiente  
que le ha resultado sobrante.

Del sello primero, dos.

Del sello segundo, trece.

Del sello tercero, diez.

Del sello quarto, se veinte maravedis, ciento treinta y m  
ve y medio.

Y en su consecuencia mandaron sus mercedes que raco  
dore el oportuno testimonio con insercion de esta dilig  
cia se remita al señor Intendente de Provincia como p  
reco que se manda en la citada, que encontrado que se  
se unirá a este Expediente; requiriendose que los señores  
Ayuntamiento nombraron por nuevo Receptor a Sim

Maranjos Junca, a quien se le entregó el sello que

de guarenta maravedis ~~sesenta~~ pliegos habilitados por  
el J. Alcalde para el consumo del publico en el en-  
tretanto que sea embiado por el J. Intendente, el del  
corriente año, constituyendo la oportuna obligacion  
a satisfacer el valor del que despache, debiendole  
recibir en cuenta el sobrante. Asi lo acordaron fir-

man y señalan de que Certifico = Enm.<sup>do</sup> = Simon Ma-  
rquez Funda = vale =

Palestin Diaz

Señal de + de Manuel Castilla  
Regidor leg.<sup>do</sup>

Señal de + de Antonio Rodriguez Liegers  
Jindico prôr. gral

Fran.<sup>co</sup> de Paula Zapatero  
fidel castro

En dho. día mes y año: Yo el infrascripto Secretario en-  
tregué los sesenta pliegos que se expresan en la dilig.<sup>a</sup>  
anterior y firmas aquí en recibo y para que conste  
pongo la presente de que Certifico =

Simon Marquez

Fran.<sup>co</sup> de Paula Zapatero  
fidel castro

Nota. De esta sesenta pliegos esta libre de cargo el Re-  
ceptor por haberse remitido a Ser.<sup>a</sup> para q. se mande  
re por la dho. gral. el del presente año y para  
que conste pongo la presente en tinajas a treinta y  
uno de marzo de mil ochocientos catorce.

Fran.<sup>co</sup> Zapatero  
fidel castro



Valga para el Reynado de S.M. el 1.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fernan  
do Septimo papel de oficio y año de 1814.

*[Signature]*

*[Signature]*

Acuerdo y En la Villa de Hinojosa a doce dias del mes  
de febrero de mil ochocientos catorce años.

Almoral donado a la Real Audiencia de Mexico y a la Real Audiencia de Mexico

ante diem según uso y costumbre por el  
cuerpo de regidores de la villa de Hinojosa.

Estando reunidos en la sala  
de capitulares, y habiendo no estaba en el Pueblo

El Regidor prim.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Antonio Ferranillo,

para referir los asuntos del servicio, pro  
cedieron a conferenciar sobre asuntos per  
tinentes a el, y siendo uno de ellos el nombrar

deben hacerse a los ciertos del Consejo,

que se han de nombrar para mercedes que en atención a es  
tos no se han de nombrar por el Ayuntamiento amulado

aprobados por el Ayuntamiento. Dho. nombram.<sup>to</sup> y q.<sup>o</sup>

los referidos Fran.<sup>co</sup> Antonio Barrera y Gre  
gorio Barrera nombrados por dho. Ayuntamiento.

con de parecer sus mercedes queuyan con  
satisfacción de la Real Audiencia de Mexico.

Y por ende  
que se acuerde así lo proveyeron firma  
y senalar de que doy fe.

Valentin Diaz Senal de Fran. Manuel Castillo

Senal de Fran. Antonio Rodrig.<sup>o</sup>

Ligero Fran.<sup>co</sup> Vazquez

pro

Acuerdo } En la Villa de Hinojosa a trece dias del mes



Para despachos de oficio quatro mra  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

de Febrero de mil ochocientos catorce año: Los señores  
D<sup>ns</sup> Valentín Díaz Alcalde D<sup>n</sup> Manuel Castilla  
Regidor segundo y D<sup>n</sup> Antonio Rodríguez Ligeres  
Síndico procurador general individuos del ayuntamiento  
municipal Constitucional de ella, y estando ausente en  
la Ciudad de Sevilla el Regidor Decano D<sup>n</sup> Antonio  
Fernández, pues estando reunidos en la sala  
capitular pareció Fr<sup>co</sup> J<sup>te</sup> Alguacil ma-  
yor y dijo que en virtud de la orden que se le había  
dado en el día anterior para que citase al Ayun-  
tamiento para el presente día había pasado a las  
casas del Regidor primero D<sup>n</sup> Antonio Fernan-  
dez y se le había contestado preguntado por  
el q<sup>ue</sup> se hallaba en la Ciudad de Sevilla.  
Por lo que sus mercedes dijeron principio a con-  
ferenciar sobre diferentes asuntos pertenecien-  
tes al servicio nacional y al bien del público  
y siendo uno de ellos el que el Corral del Consejo  
se hallaba inutilizado por estar derribadas sus  
tapias, y que por lo tanto no se podía hacer uso  
de el para el encerramiento de los ganados denun-  
ciados y perados, y sería causa de que no habiendo  
paraje seguro donde custodiar las bestias, se podrían  
fugar y la muerte de ellas pagarían los daños



causados en las rementeras, y así mismo no  
se podría evitar el que el ganado de Bermejo  
anduviera por las calles, por no tener pa-  
raje en donde encerrarlos para que in-  
mediato respetaren la jurisdicción y obede-  
cieran lo que se mandare; en virtud de  
ello se coman a cuerdo y consentimien-  
to por ante mí el infrascripto secre-  
tario interino del Ayuntamiento di-  
xeron, creían, debían mandar y  
mandaron para el Maestro Alarife  
de estas villas llamado Francisco Ortiz  
y con el competente numero de obreros  
o peones que nombre proceda inmedia-  
tamente a hacer la obra y composición  
de las tapias cercadas del referido  
Corral del Consejo, llevando cuenta y  
razón de los jornales que pague y de  
los efectos o materiales que gaste en  
la citada obra: y para que no haya  
demora en poner en ejecución la  
citada obra por no haber fondo algu-  
no se propuso en el caso requerirse de

por la indurcion de la Junta de Propios  
del año anterior, y no saberse la verdad de  
ello por no haber vendido la corrección de  
cuenta: el depositario de dho. caudales  
en el año próximo pasado, y mientras  
que no haya algun fondo, se le haga saber  
a D. Antonio de los Reyes de esta vecindad  
uno de los renteros con algun diente, vayan  
abonando o entregando al referido maestro  
Clarife Fran. & otros las cantidades que  
por el se can. para satisfacer  
los jornales y comprar los materiales que  
necesite. Y por este que proveyeron así lo  
mandaron firmar y señalar de que

Valentin Diaz

Señal de + de Manuel Carrillo

Señal de + de Antonio Rodrig. Liger

Fran. Zapatero

Notificac. y aceptac. En la villa de Xingon Dho. dia  
de dho. nombram. - Mes y año yo el Infrascripto  
Secretaria interina de Xingon





Para despachos de oficio quatro mra.  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

hice saber lo mandado en el acuerdo anterior  
a el Sr. Marife Gran.º Jefe, quien ma-  
nifesto quedar entendido y dijo que a la ma-  
yor brevedad procedería a hacer la  
obra del referido Corral; en su persona  
y firmado e que doy fé=

Juan de la Cruz

Fran.º Zapatero  
Proprio

Otra. En la dha. villa en dho. día mes y año Yo  
Secretario interino hice  
saber lo mandado en el acuerdo anterior  
a el Sr. Marife Gran.º Jefe y correspondió al Sr. Antonio  
de los Reyes y manifestó quedar entendido  
en su persona doy fé=

Juan de la Cruz

Fran.º Zapatero  
Proprio

En la villa de Mexico a trece días del mes



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. CIAREN  
TA MARAVEDES, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y  
TRES.**

*Valgo p.º d año de 1816.*

*de febrero de mil ochocientos catorce años. El 1.º  
D. Valentín Díaz Alcalde de la Constitucion  
admitido en esta villa por 1.º Manuel Castillas  
Regidor y Antonio Rodriguez Ligero Sindico p.º r.  
gral. estando segun uso y costumbre en las Casas  
propias del Ayuntamiento a las diez y media  
de su mañana tratando en el de las cosas  
interesantes al bien pp.º y como una de las mas  
graves y urgentes es el nombram.º de personas  
aptas y benemeritas p.º el desempeño de las es-  
critanias publicas de esta villa acordaron  
de conformidad en virtud de las facultades q.  
les son propias segun lo previene el articulo  
trecientos veinte de la sabia Constitucion nom-  
brar a D.º Leandro Caro Es.º de la villa vecino de  
la villa de Paterna p.º el uso y ejercicio de  
la citada Escribania publica dotandole  
competentem.º de los fondos pp.º con arreglo al  
citado articulo por lo concerniente proprio e infor-  
mes q.º tenian del suro.º no pudiendo ser  
removido de la villa. Escribiania en consentim.º  
de la Diputacion Prov.º atendida la dispo-  
sicion del Art.º veinte y uno del soberano de-  
creto de las Cortes G.ªles. y Extraord.ªs de 17.º y  
tres de Junio de la citada año proximo y q.º me*



dianche, a estar en el día en el Pueblo le ha-  
uieron entrar en las casas del Ayuntamiento  
donde se hallaban reunidos al referido  
D<sup>n</sup> Leandro Caro e introduciéndole al todo  
los particulares del nombram<sup>to</sup>. hizo su ace-  
tación, y fue posicionado en la Plaza en  
quieta y pacífica<sup>te</sup>, sin contradicción al-  
guna a previo el correspond<sup>te</sup>. juramento de  
fidelidad y se prestó en manos del Sr. Al-  
calde y paraos que conite lo firman y  
revelan. Don. J<sup>os</sup>. Consejales con el infran-  
cripto nombrado doy fe =

Baletín Díaz Señal del + del Sr. Regidor Ma<sup>n</sup>  
muel Castilla.

Señal del + del Sr. Sindico pr<sup>or</sup>. gen<sup>l</sup>. Antonio  
Rodríguez Liger.

Leandro Caro

Nombram<sup>to</sup>  
de depositario  
de Propia y ar-  
bitrios

En la v<sup>a</sup>. de Hinoja a veinte y quatro de Febrero  
de mil ochocientos catorce los señ<sup>es</sup> que componen  
el Ayuntamiento Constitucional de ella D<sup>n</sup> Baletín  
Díaz Alcalde, D<sup>n</sup> Manuel Castilla Regi-  
dor seg<sup>do</sup>. y Antonio Rodríguez Liger Sindico  
pr<sup>or</sup>. gen<sup>l</sup>. estando juntos en la Sala Capitular  
conferenciando sobre asuntos propios del bien  
del Pueblo, y teniendo noticia de que el Arca de  
Propia no había sido entregada por las Antec<sup>ed</sup>.



Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

riores Justicias y que tampoco se habia nombrado per-  
sona que fuese depositaria de dho. caudales teniendo  
presente lo que previene la sabia Constitucion de la ins-  
tancia en su articulo trescientos veinte y uno par-  
rafo tercero procedieron a que se executase la entrega  
de la referida Arca de Propia por el Alcalde y Depo-  
sitario del año anterior, lo que así executado segun-  
mente procedieron sus mercedes al nombramiento  
de depositario; y teniendo presente por costumbre  
en esta villa que el depositario lo ha sido siempre  
el Sindico del Ayuntamiento acordaron nombrar  
y nombraron a dho. señor Sindico D. Antonio Ro-  
driguez Ligero para tal depositario, quien instruido  
de su nombramiento y habiendo prestado juramento en  
mano del 1.<sup>o</sup> Alcalde segun derecho haciendo la  
señal de Cruz, por el juró atender, velar, y cuidar  
bien, fiel y legalmente de los caudales y en dha. Ar-  
ca entraren, y de la buena administracion e in-  
version, y así executado se hizo la entrega de  
las llaves de la referida Arca al 1.<sup>o</sup> Alcalde  
como presidente de la Junta de Propia, otra al  
Regidor segundo, otra al referido depositario



y otra al secretario de Ayuntamiento. En lo  
acordaron sus mercedes y firmaron de que yo  
infrascripto por el aspecho del Ayuntamiento de

Balentin Diaz

Señal de + de Manuel Castilla

Señal de + de Antonio Rodríguez Liger

Fran. Zapatero

Acuerdo para  
formar el auto de } En la Villa de Hinojosa a veinte y cinco  
buen Gobierno de } de Febrero de mil ochocientos catorce años

Los señores D. Balentin Diaz Alcalde, D. Manuel  
Castilla Liger Regidor Regente, y D. Antonio  
Rodríguez Liger Sindico procurador ge-  
neral individuos que componen el Ayuntamiento  
Constitucional de ella, estando reunido, como  
han de uso y costumbre en las casas propias de  
Ayuntamiento, y por ante mi el infrascripto  
Secretario, dijeron: Que mediante lo dispuesto  
por la Constitucion de la monarquia Es-  
pañola en el artículo trescientos veinte y  
uno capítulo octavo, se hacia preciso y era  
absolutamente indispensable formalizar el  
correspondiente Auto de buen Gobierno de

las ordenanzas municipales para la organi-  
zacion y buen regimen que debe observarse por  
los vecinos y comaneros de esta villa, para que  
todo y cada uno de por si de los vecinos hagan  
guardar cumplir y executar lo que en el o en  
ellas fuere ordenado, y que cada uno de ellos en bene-  
ficio del Comun por convenir asi a su propia in-  
teresa y buena administracion de justicia; y en  
su conformidad se conformidad habiendo oido  
el dictamen y parecer del Señor Sindico procura-  
dor general se determinaron y acordaron los ar-  
ticulos siguientes.

Art.º 1.º Primeramente ninguna persona en qualquier es-  
tado, calidad y condicion que sea podrá jugar en  
publico ni en secreto juego de embites ni otros  
prohibidos; asi mismo no podran usar de armas  
blancas, ni otras de fuego cortas, bajo las penas  
impuestas por las leyes de la Racion y Reales  
Ordenanzas.

Art.º 2.º Se prohibe que en los sitios publicos, secretos, ca-  
sas de bebidas ni otra parte se junten a embria-  
garse los vecinos de esta villa, y transeuntes; y q<sup>to</sup>  
se encuentren dentro de las referidas casas o en  
otro parages concurrir para embriagarse,  
se les exigiра por contravenciones irremitibles  
de un ducado, y a los dueños de las expresadas casas  
otra de un ducado; y se prohibe al mismo modo bajo las





Para despachos de oficio quatro  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

imponer penas el que concurren mujeres a be-  
ber en las referidas casar.

Art. 3.º Se prohíbe el que los vecinos metten ninguna  
clase de ganado en cerdoes para que anden por  
las calles del Pueblo, pues las han de tener pe-  
netrales indispensablemente encerrados, si media lega-  
da distante de poblacion, bajo la multa de dos  
reales por cada cabera, que se reinadiere cinco  
reales y las cortas, prohibiendose igualmente  
pastar en los sitios de los Padrones, Valle, Pro-  
pio, bajo de igual penas.

Art. 4.º Se prohíbe que en la fuente y puerco del Valle  
y de las paragonas de el vecindario se abast-  
e de agua, se de a beber a ninguna es-  
cie de ganado, ni echen excrementos dentro ni  
basura, pena de un ducado la primera vez  
la segunda doyademas se reinadiere pena car-  
tigada con la pena correspondiente como contra-  
ventor a lo mandado.

Art. 5.º Se prohíbe la entrada a pastar los ganados  
en las porturas y viñas de el sitio del Caballero  
pena de ser denunciado, y ademas imponer  
se por cada causa de denuncia de ganado



Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

menudo de reales, y por la del mayor quatro,  
y reincidiendo a proporcion de la malicia.

Art. 6.º Se prohibe la entrada a pastar, a toda clase  
de ganados, propios de los vecinos de esta villa,  
como de los comuneros, en los extragos del valle,  
Padrones, Corrales de Gelo y demas dehesas y sitios  
acotados y cerrados pena de dos reales cada ca-  
bera menor, y quatro la mayor y las costas;  
y siendo hate o manada la competente denuncia  
y la pena de seis ducados por cada cincuenta  
cabezas por la primera vez, y reincidiendo do-  
ble por la malicia que se conceptua.

Art. 7.º Se prohibe la entrada a pastar en las re-  
menteras mirincanes de los sitios que estan sembrados,  
donde pastando en ellos indispensablemente  
han de causar daño: pena de dos reales por ca-  
da cabera menor y quatro por la mayor; y si  
es hate o manada seran de un ducado y se les  
impondrá la misma pena que en el art.º

Art. 8.º Se prohibe que los vecinos de esta villa  
que tengan ganado dehesa los recojan a dormir de-  
fuera de sus cercos, y que los tengan fuera de



él y les pongan laburdas en el campo; lo  
que eplutaran dentro de ocho dias contado  
desde el día de la publicación del presente au-  
to de buen gobierno, pena de dos ducados  
al contraventor.

Art.º 9.º se prohíbe a todo vecino que no sea comu-  
nero con esta villa el que pueda traer  
sus ganados a pastar en el término pen-  
de dos reales por cada cabeza menor, qua-  
tro la mayor y las cortas; y los comuneros  
pastaran en todo sus baldíos antecediendo  
presentarse en la Secretaría del Ayun-  
tamiento con la guía del ganado, y hacer  
constar la propiedad, y concertarse para  
su consumo; como está prevenido en la Real  
Provisión despachada en diez y ocho de  
Junio del año pasado de mil ochocientos  
y cinco por los señores Ministros del Tri-  
bunal Territorial, y no haciéndolo serán  
anunciados y penados con la multa de  
dos reales cada cabeza menor, quatro la  
mayor y las cortas; y con la misma pen-  
serán penados los ganados cuyos dueños  
ni tengan privilegio para pastar en  
este término ni lo aprehendieren en él,  
sin presentar previamente a la  
Junta de Propiedad para concertarse  
sobre lo que debiera contribuir a ben-

fino a los propios por los pastos que con-  
suman.

Art. 1.º se prohibe que los abastecedores y revendedores  
puedan vender comestibles y generos sin va-  
lerse para ello de pesa, pesas y medidas sella-  
das, bajo la multa de dos ducados.

Art. 2.º se prohibe en observancia de la Real Pro-  
vision de veinte y seis de octubre de mil setecien-  
to noventa y seis la entrada en los olivares  
de los ganados, exceptuandose solamente el lanar  
y Zorza, a los que esta permitida la entrada  
con tal que no haya fruto pendiente; a saber  
no podran ni aun estar pastar desde primero  
de septiembre hasta que se fixe edicto de de-  
berse entrar por ya abrida el fruto, para segun  
se prescribe en la misma Real Provision.

Art. 3.º se prohibe a los dueños de los olivares, por cada arboleda menor, cinco la-  
vados mayores y las arboledas mayores, el que sa-  
quen o quiten rajas de los olivos por los graves perjuici-  
os que ocasiona de ello. castiga, bajo la pena, a mas  
de la recondonacion del dano causado, de dos du-  
cados por la primera vez, de diez por la segunda  
vez y las arboledas para cuya pena bastara solo la  
aprehension.

Art. 4.º se prohibe al q. en tiempo de mantanera  
cortar el ganado de cerda, de vaca, de asno, fuera de las  
aprehensiones, que enaquel tiempo se acostun-  
a a sembrar, por los danos que en su defecto





Para despachos de oficio quatro *mra*.  
**SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
LA TORCE.**

se experimentan, bajo la pena de dos ducados  
a los porqueros que contravengan, y reinci-  
diendo se les privará además de guardar gan-  
do.  
Art. 1.º Se prohíbe a todos los dueños de ganado el  
que pascen sus ganados en las tratgas sin ga-  
dar o ganados, y sin persona alguna que  
custodie tanto de día como de noche, bajo la  
multa de dos ducados: y porque se observen que  
los ganados unas veces por omisión, otras  
con negligencia y de malicia abandonan los gana-  
dos, y los dejan entrar en las sembraduras,  
sitios que causan daño, y para ser vedados  
comproveniendo a sus dueños, y por fin de  
derecho de esto a vedarlos, y los mismos  
ganados las penas y daños que causen  
se condenan a dichos ganados culpables  
por la primera vez en un ducado, la se-  
gunda en dos, y la tercera y la tercera  
lo que haya lugar.  
Art. 2.º Se prohíbe que con ningún pretexto per-  
sona alguna derribe o destruya Choras,  
Zahúas, o cualquier otro edificio que  
sirva para la custodia del ganado en



Para despachos de oficio quatro mra  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

este termino, bajo la pena que seras responsa-

ble en todo perjuicio que causen.

Art. 16.º Se prohibe que el ganado Caballo, asno inme-  
diato a la poblacion, a la remebrada y Olivares,  
pues han de estar distante del Pueblo y de es-  
ta citia media legua, bajo la pena de 20 rs  
cada cabeza, pagar lo dañado y las costas, y si  
reincidieren doble.

Art. 17.º Se manda el que los Bueyes Carreteros y de  
labor no entren en el Pueblo, ni anden  
por las calles, ni en las inmediaciones sino  
campanillas para que todos concuerden por  
donde van, y eviten las desgracias que se han  
experimentado en varias ocasiones, bajo la  
pena de quatro reales, que se les exigiran  
agradecida remision al dueño por cada Buey que  
se encuentre en transgresion de esta preven-  
cion.

Art. 18.º Se prohibe a todo vecino forastero el que  
caminando por las calles, caminos, ni hacer de camondas  
en la dehesa y Pirares, ni en las ca-  
rreras de Olivos, ni desguajar ni de-  
barrar, ni en las fortificaciones, ni en las de las par-  
tes de las dehesas, ni de las dehesas, bajo la pena



que se expresan en el art.º doce.

Art.º 19.º y por quanto es costumbre inveterada en este Pueblo que el Comunal use de la leña que producen los despojos de las cortas que hacen en los Pirares así de los particulares como de los Conregiles, mediante a que el vecindario concurre a evitar y a apagar los fuegos que se metan, si se quemaren de los dueños, no pueden estos usar el dicho despojo, por que quitan a beneficio de Dios, una cosa para el servicio de sus casas, y no pueden venderlos Dios, despojos ni hacer carbón Dios, dueño, y lo mismo observarán con las leñas caídas en las Deheras.

Art.º 20. Ninguna persona en esta Villa, ganadero de ganado vacuno, podrá entrar en los Pirares con sus Bueyes, vacas, o vacas, para cortar leña, o para que lo aprovechen Dios, ganados, pena de un ducado de multa por la primera vez, y por la segunda, y si se reinciere se le castigará con mayores penas.

Art.º 21.º se prohíbe la entrada a pastar en la Dehera Párgan toda especie de ganado tanto las Vacas, y Caballos, por quanto quedan cerrados como así mismo en los de Párgan y Catillo, por q.º están con acotados bajo la pena de ser denunciados Dios, ganados y cada cabeza que se aprehendiere en Dios Dehera y Catillo se le castigará. Que no qu

tro reales y de la menor y si reiniciere doble.

Art. 22.º se prohibe a los maestros Carpinteros que puedan hacer carretas sin que antes parezcan en los Secretarios de Ayuntamiento a informarse si el dueño de las maderas la ha cortado con la competente licencia, bajista, misma pena multa que se le exigirá a los dueños, si se le aprehiere cortando dichas maderas sin licencia, y la demás que haya lugar.

Art. 23.º se previene que todo lo que se regresa o cuyo cargo se halla en guardas y custodia de los sembrados el termino, que precisamente haya de permanecer día y noche en custodia, y quando le viera necesario venir a abarcarlo o a sacar de él se revendrá el día, previniendo que no se abuse de ejercitar en esta forma que se le custodiará, que sembrados, pues qualquiera falta que haya por estas entretenciones de sacar cepas u otras cosas para formar boliches u hornos, o para otros usos, o esto se le denegará de la tal cosa o de la tal, y se revendrá esta y quedará a la parte o beneficio de la dueño de los sembrados, de no obstante de lo que se previene, y si en custodia, además por qualquiera falta que haga de sacar por los sembrados, y quatro por los sembrados, y lo mismo cogiéndolo de noche en casa, y si reiniciere se presentará contra el según haya lugar.

Art. 24.º se prohibe la escarmentar a los villeros como a los demás personas en los límites del termino al menos que no tengan la compe-





Para despachos de oficio quarto ma  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

según la presente licencia del Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima, para que se permita siempre que lo pida la necesidad de las  
poderas: más esta con la condición de  
que se haga según regla; y reconociéndose a los  
perjuicio en los pidiere, serán responsables a  
pago, y además serán multados en cuatro ducados  
por cada vez que reincidieren, y si reincidieren se  
procederá contra ellos según lo hubiere lugar.  
Art. 2.º Los que guarden indigne, o no se per-  
manecer de noche en la guarda, y custodia  
de los ganados para impedirlos, dando que en esta  
guarda, hacen por depaños solos, bajo la pena  
de dos ducados por la primera vez, por la segun-  
da cuatro, y si reincidieren se procederá contra  
ellos según lo hubiere lugar.  
Art. 3.º Los que guarden, o no se per-  
manecer de noche en la guarda, y custodia  
de los ganados, por la primera vez, por la segun-  
da cuatro, y si reincidieren se procederá contra  
ellos según lo hubiere lugar.  
Art. 4.º Se prohíbe estrechamente, el que las car-  
ceres de bebidas por ningún pretexto, causa o mo-  
tivo, admitan a las personas de noche en  
el interior, y a las, más el verano, bajo la  
pena de dos ducados por la primera vez,  
cuatro por la segunda, y si reincidieren se  
procederá contra sus dueños según lo hubiere  
lugar.



Para despachos de oficio quatro mra  
**SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

Art.º 28.º Ultimamente acordaron Jhor. señores Capitu-  
laren que en la secretaría del Ayuntamiento  
se forme un libro en que se anoten todas las pe-  
nas que en virtud de los anteriores artículos  
se impongan, para de este modo averiguar las  
reincidencias de los que en ellas incurran, de-  
clarándose como ser de luego se declara para la  
mejor observancia de lo dispuesto, que al denun-  
ciador se entregara la tercera parte de las pe-  
cuniarias, partiéndose las otras dos en la for-  
ma ordinaria. Así lo acordaron, determinaron  
firmar y señalar como acostumbran de que  
day fe como fiel testor del Ayuntamiento.

Balentin Diaz Señal de + de Manuel Castilla.

Señal de + de Antonio Rodríguez

Ligero.

Fran.º de Zapatero  
fiel testor.

Diligencia de entrega  
del papel sellado. } En la villa de Kinoya a cinco de Abril de  
mil ochocientos catorce años. Yo el infrascripto  
fiel testor del Ayuntamiento habiéndome



entregado por el correo ordinario de esta villa el  
papel sellado correspondiente al presente año que se  
habrá mandado pedir por el señor Alcaide a  
la Administración general de esta Provincia  
extendi la cuenta del total remitido por la admini-  
stración general por el señor Alcaide habilitado por el señor  
Alcaide interinante del año anterior, el qual  
ha vendido en este Pueblo y gastado para aumento  
del servicio de la aduana y remate por el total  
del papel sellado del qual se ha de dar cuenta  
a la Hacienda Nacional en el año venidero, y  
numero de pliegos es siguiente.

Del sello primero, diez y nueve 8002.

Del sello segundo, diez y ocho 8018.

Del sello tercero, treinta y ocho 8038.

Del sello quarto, quarenta y siete 8047.

Del sello quinto, quarenta y siete 8047.

Del sello sexto, quarenta y siete 8047.

Del sello seventh, quarenta y siete 8047.

Del sello octavo, quarenta y siete 8047.

Del sello noveno, quarenta y siete 8047.

Del sello diezmo, quarenta y siete 8047.

Del sello onceavo, quarenta y siete 8047.

Del sello doceavo, quarenta y siete 8047.

Del sello treceavo, quarenta y siete 8047.

Del sello catorceavo, quarenta y siete 8047.

Del sello quinceavo, quarenta y siete 8047.

Del sello dieciseisavo, quarenta y siete 8047.

Del sello diecisieteavo, quarenta y siete 8047.

Del sello dieciochoavo, quarenta y siete 8047.

Del sello diecinueavo, quarenta y siete 8047.

Del sello veinteavo, quarenta y siete 8047.

ocho pliego; y se ha vendido por el Sr. Alcalde  
para el despacho del publico, cuyo dinero retiene  
en su poder, el numero de pliego siguiente

Del sello segundo Diez 8003.  
Del sello tercero Diez 8010.

Del sello quarto mayor setenta y uno 8014.

Que son ochenta y quatro pliego: Debe 8084

claramente ser responsable el Receptor del pa-  
pel sellado para el Ayuntamiento del papel  
que se le ha entregado que es el siguiente

Del sello primero, diez 8002.

Del sello segundo catorce 8018.

Del sello tercero veinte y tres 8026.

Del sello quarto mayor trescientos quarenta y tres 80343.

Del sello quinto 80400.

Del sello sexto 8020.

Del sello seventh 8005.

El qual se dio por  
entregado el dicho papel a satisf-  
acer en fin de año su integro valor descontandose

de su importe el que le resulte, como  
se ha acordado por el Ayuntamiento

seenta y ocho pliego gastados en el termino del  
cabildo, y por el Sr. Alcalde

se ha acordado en lo  
que se ha acordado en lo  
que se ha acordado en lo

que se ha acordado en lo  
que se ha acordado en lo  
que se ha acordado en lo

y para que conste pongo la presente





Para despachos de oficio quatro mra  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

que firmo con el citado Receptor de que  
son fe

Simon Taxanjo

Fran<sup>co</sup> Lapatero  
Receptor

Dilig<sup>ta</sup> La cantidad que resulto del papel ven-  
dido al publico a la buelta en la diligencia  
que antecede ha sido puesta en  
fondo por el Sr. Alcalde y obrero en el  
Arca de los caudales de Propios, y para  
que conste pongo la presente que firmo  
en esta villa de Mexico a catorce de Julio  
de mil ochocientos catorce.

Fran<sup>co</sup> Lapatero  
Receptor

Nota

Lo el infrascripto Sr. del Ayuntamiento Certifico que tra-  
tandose de dar posesion alas Just<sup>as</sup> del año de ochos  
se suspendió en cumplim<sup>to</sup> p<sup>o</sup> de Sr. Fran<sup>co</sup> Garcia, Fran<sup>co</sup>  
Cabezas y J<sup>os</sup> Vazquez y el Regidor Antonio Juan<sup>co</sup>  
indispensable lo executase Enm. Real. y p<sup>o</sup> que conste  
pongo la presente de mandato del Sr. Alcalde Valentin  
dada en Mexico a tres de sept. de mil ochoc<sup>ta</sup> catorce.

Fran<sup>co</sup> Lapatero  
Receptor

# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

**POR LA QUAL SE MANDA QUE SE DISUELVAN y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales: que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldes mayores en la planta que tenian en el año de 1808, con lo demas que se expresa.**

AÑO



DE 1814.

IMPRENTA, CALLE DE LA MAR.



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE DISUEL-  
van y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes cons-  
titucionales: que se restablezcan los Ayuntamientos  
Corregimientos y Alcaldes mayores en la plaza que  
tenian en el año de 1808, con lo demás  
que se expresa.



DE 1814.

AÑO

IMPRESA, CALLE DE LA MAR.

*Por la Secretaría del Consejo Real de Castilla se ha comunicado à esta Real Audiencia, la Real orden siguiente:*

**DON FERNANDO VII. POR LA GRACIA DE DIOS;**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,  
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas  
de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas  
y Tierras-firmes del mar Océano; Archiduque de Austria;  
Duque de Borgoña, de Brabante y de Molina; Conde de  
Abspur, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya  
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regen-  
tes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,  
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,  
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y  
ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos  
mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fue-  
ren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quie-  
nes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en  
qualquier manera, SABED: Que por el capítulo 1.º de mi Real  
Cédula de veinte y cinco de Junio de este año tuve á bien  
resolver que mientras el mi Consejo me proponia con mas  
conocimiento y la brevedad posible lo que entendiese acerca  
del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continua-  
sen en ellos los sugetos de quienes actualmente se compo-  
nian, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que  
resultaren criminales; pero con dos precisas calidades: primera,  
que sus individuos no pudiesen exercer otras funciones que  
las que les competian en el año de mil ochocientos ocho:  
segunda, que se borrarán de los libros de Ayuntamiento las  
actas de elecciones constitucionales, y se subrogase la habilita-  
cion interina que se les concedia por dicha Cédula. Para



verificar el mi Consejo la consulta que se habia propuesto hacerme acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, acordó que volviese el expediente a mis Fiscales, quienes manifestando la necesidad de dictar providencias que alcanzasen á cortar los graves males y daños del trastorno general padecido en la administracion de justicia y en el gobierno interior de los pueblos con motivo de las nuevas instituciones, observaron que las principales innovaciones causadas en el importante ramo del gobierno municipal habian sido la supresion de los regimientos perpetuos, subrogando en su lugar Regidores bienales de eleccion popular, sin exígirles todas aquellas calidades que prevenian las leyes de estos Reynos y las ordenanzas municipales; y el establecimiento de nuevos Ayuntamientos con demarcacion de términos en los pueblos donde nunca los hubo: novedades que quando menos debian producir inquietudes y quejas, ó estorbar el efecto de mis paternales deseos. Sobre ello procedieron á dar su parecer; y exáminado detenidamente por el mi Consejo, me propuso en consulta de veinte y dos de este mes lo que tuvo por conveniente, y por mi Real resolucion, conforme á su dictamen, he tenido á bien mandar:

1.º

Que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del Reyno, asi los que se substituyeron á los antiguos, como los que por no haberlos antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condicion de las escrituras de millones, declarando, como declaro, nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Cortes relativos á la formacion de estos cuerpos en todo lo que sean contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regian en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

2.º

Que igualmente se supriman y queden extinguidos los oficios de Alcaldes ordinarios que antes se decian constitucionales, y fueron acrecentados por resoluciones de las mismas Cortes en las

Ciudades, Villas y Lugares que no los tenían en la precitada época.

3.º Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientos en los pueblos donde los había en el año de mil ochocientos ocho en la planta y forma que entonces tenían, sin novedad ni alteracion alguna en quanto á la denominacion, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporacion, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, así en los pueblos Realengos, como en los de Ordenes, Abadengo y Señorío.

4.º Que á fin de acelerar su restablecimiento, y evitar los embarazos é inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesion de sus respectivos empleos los que los obtenian y servian en el año de mil ochocientos ocho, lo qual se cumpla dentro de segundo dia sin excusa ni pretexto alguno.

5.º Que las vacantes de estos oficios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte ó qualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo orden y medios que atendida la calidad de dichos oficios nubieran llegado sus poseedores á obtenerlos antes del diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho; y en su consecuencia, si faltasen Diputados de Abastos ó Personeros del Comun, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos.

6.º Que por convenir así al servicio de Dios y al mio y al bien de mis pueblos se restablezcan todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de Real nominacion al ser y estado que tenían en el propio año de mil ochocientos ocho, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, sin que se les impida el uso y exercicio de ellas por los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, que deberán ceñirse en esta parte á las que les competian á principios del expresado año de mil ochocientos ocho.



7.º  
Que los actuales Corregidores y Alcaldes mayores continúen por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presenten los sucesores con legitimo título, con encargo que hago al mi Consejo de la Cámara, para que así en los pueblos Realengos como tambien por esta vez, y hasta que se restablezca el de las Ordenes en los de su territorio y Abadengo, me proponga personas en quienes, ademas de las calidades ordinarias, concorra la circunstancia de haber dado pruebas de amor á la Religion y al Estado de la Monarquía, durante mi ausencia.

8.º  
Sin perjuicio de lo que á su tiempo se resuelva en el expediente sobre el decreto de las Cortes en punto á señoríos particulares, me reservo por ahora el nombramiento á consulta de la Cámara de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de señorío que antes los tenian.

9.º  
Baxo la misma calidad de por ahora encargo á mis Chancillerías y Audiencias del Reyno la confirmacion de los oficios de república en los pueblos de Señorío y Abadengo de sus respectivos territorios, en vista de las propuestas ó nombramientos que estos deberán dirigirles para el reemplazo de las vacantes; todo en el modo y forma que se practicaba así por los pueblos como por los Señores jurisdiccionales antes de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y

crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos catorce.= YO EL REY.= Yo D. Ignacio de Ayesteran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Duque del Infantado.= D. Luis Melendez y Bruna.= D. Antonio Ignacio de Cortabarría.= D. Miguel Alfonso Villagomez.= D. José Antonio de Larrumbide.= Registrada, Fernando de Iturmendi.= Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original de que certifico.= D. Bartolomé Muñoz.

*Cuya Real Cédula fue obedecida, mandada guardar y cumplir por el Real Acuerdo de este Tribunal en el presente de la fecha, que se reimprimiese y circulase inmediatamente á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos del distrito y jurisdiccion de él, y al de esta Ciudad, para que cada qual dentro del término de los dos dias que prescribe contados desde el de su entrega la pongan en execucion, remitiendo testimonio con que acrediten su cumplimiento cuidándose por la Secretaría de Acuerdo de la pronta impresion decretada en este Auto, é igualmente de que salgan inmediatamente los verederos que la han de circular; dando cuenta al propio Real Acuerdo del dia en que lo realizen quedando entendidos estos que deberán recoger recibos y entregarlos en dicha Escribania.*

*Lo participo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Agosto de 1814.*

*D. Francisco Miguel Solano.*



Sres. Justicias de la Villa de





Acuerdo { En la villa de Hinojosa a quince de septiembre de 1814

Stes. Justicias de la Villa de

D. Francisco Miguel Solano.

Agosto de 1814.

Plinio. Dios guarde a VV. muchos años. Sevilla 8 de

Lo participo á VV. para su inteligencia y puntual cum-

plencia Escrivania.

tenidos estos que deberán recoger recibos y entregarlos en  
pio Real Acuerdo del día en que lo recibieren quedando en-  
los verederos que la han de circular; dando cuenta al pro-  
en este Auto, é igualmente de que salgan inmediatamente  
la Secretaría de Acuerdo de la pronta impresión decretada  
testimonio con que acrediten su cumplimiento cuidándose por  
desde el de su entrega la pongan en ejecución, remitiendo  
dentro del término de los dos días que prescribe contados  
y jurisdicción de él, y al de esta Ciudad, para que cada qual  
de las Justicias y Ayuntamiento de los pueblos del distrito  
la fecha, que se reimprimiere y circulasen inmediatamente  
por el Real Acuerdo de este Tribunal en el presente de  
Cuya Real Cédula fue obedecida, mandada guardar y cum-

Moñoz.

Es copia de su original de que certifico. D. Bartolomé  
Teniente de Canciller mayor, Fernando de Jimeno.  
nio de Larramendi = Registrado, Fernando de Jimeno.  
labarria = D. Miguel Alonso Villagomez = D. José Anto-  
D. Luis Melendez y Berra = D. Antonio Ignacio de Gor-  
pice escrito por su mandado = El Duque del Infantado =  
nacio de Ayastorza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo  
lio de mil ochocientos setecientos = YO EL REY = Yo D. Ig-  
credito que á su original. Dada en Palacio á treinta de Ju-



Para despachos de oficio quatro. mra.  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

mil ochocientos catorce: Los señores que ampo-  
nen el Ayuntamiento de ellos con vista de la  
anterior Real orden por ante mí el Enim-  
publico del num.º y Ayuntamiento de la inme-  
diata de Villamanrique por no haber  
le en la actualidad de esta Jha. de acon-  
dicionar sus cosas. y en la consig.º  
mandaron que don J.º Alcalde Regi-  
dres, diputados, y síndico por. grat. q.º lo  
fueron en el año pasado de mil ochocien-  
tos ochocientos catorce con el Alguacil  
mayor de la Jha. don Gregorio Justo Gran-  
de y Pablo Parejo síndico perceptor con  
mayor num.º de voto, después del que lo oca-  
sionó en esta año q.º fue don Gregorio Justo Gran-  
de en el día ante de este Jha. pare con-  
ponerlos en sus respectivos empleos y  
cargos y en la consig.º parecieron  
los señores Francisco García Higuera y Manuel  
Rodríguez Alcalde de primero y segundo voto



del dho año de ochocientos ocho, por el  
var Varanjo Alguacil mayor, los  
Regidores Fran<sup>co</sup> Caberang Juan Manuel  
Varanjo, Jose Suarez y Jose Vasquez, los  
11<sup>es</sup> Diputados ~~Francisco~~ <sup>Nicardo Barrera</sup> y Jose Diaz

el Pror. Lindo gral. Agustín Ortega y el  
personero Pablo Parejo y el Alcaide de  
la Hn. Hermandad Pedro Barrera y no  
habiendo compañero que falleció y enterados acor-  
daron sus respectivos empleos y juraron  
todo y cada uno de por sí por Dios y una  
señal de cruz que hicieron según forma  
de dho. de unirse bien y fielmente, de  
ver la presente cedula para guardar  
y hacer guardar las leyes de estos Rey-  
nos y auto acordado en las ordenes  
superiores y recibiendo por los Alcaides  
dho. la cedula una cara se juró a  
verar en cruz y todo se levantaron en  
el lugar respectivo en señal de guardar  
recibido al uso y ejercicio de sus res-  
pectivos empleos habiendo todo obrado  
quieto y pacíficamente y sin contradic-  
ción alguna, y ordenando se saque el cor-  
respondiente testimonio de esta diligencia.



[illegible]

Nota: Supradicta. V. et ea<sup>us</sup> anaglo et terrim<sup>9</sup> prevendo





Para despachos de oficio quatro años.  
**SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

en el ante y lo puse en mano al Sr. Alcaide

Juan Garcia para su tenencia: Y para que conste lo

ante y firme

*[Signature]*  
Juan Garcia

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

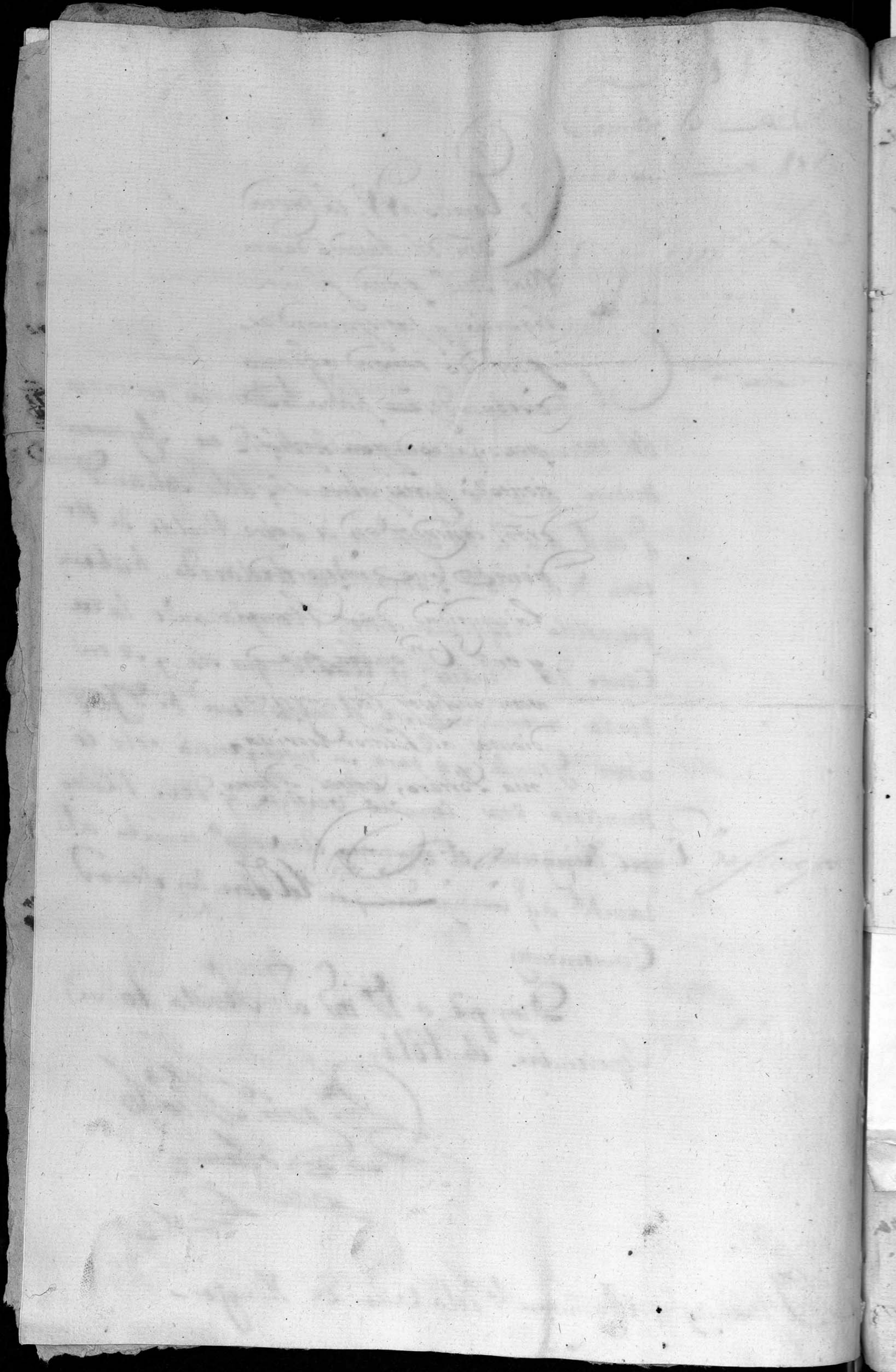
El Acuerdo de esta R<sup>a</sup>. Audiencia, en vista  
del testimonio y exposición hecha S. en Ayunta-  
miento, en 4. de Agosto último, y de la solicitud  
q. en el día 7. del corri<sup>e</sup>. le hizo el Alcalde de Per-  
voto de el, Fran. Garza; ha declarado, haber  
procedido legítimamente, Remplazando la ra-  
cante del Síndico; y Acuerdo, que sea y se en-  
tinda interin subsiste el impedimento de Josef  
Junto Grande; y q. para su inteligencia se le co-  
municara esta, como lo verifico, y de nro Nro  
me dirigiran el oportuno Aviso p. a unirlo al  
Expedi<sup>t</sup>. a q. corresponde, y en el obre lo efecuo  
Conveniente.

Dios pñe. a N. S. D. Sevilla 10. de  
Septiembre de 1814.

Juan P. P. P.  
Ram. M. P.  
Olano

Frey  
Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Mingor.





Remito a N. la carta  
Orn. del Acuerdo de esta  
Real Aud. para su inte-  
ligencia y satisfaccion es-  
perando tenga a bien  
disponer se presente  
persona con fondos sufi-  
ciente a satisfacer los  
dros. causados en el expe-  
diente que importa  
la cantidad de Setenta  
y un v. C. en los que  
van incluidos los correspon-  
dientes al Mayor Liriva-  
nia Portero, papel, y demas.

Dios



que a N. m. d.  
Sevilla lo de Septi-  
embre de 1814.

En nam. <sup>49</sup> / 1814  
Dono

Sres. Jant. y Ayuntamiento. de la D<sup>a</sup> de S. m. d.



RECEIVED

SELLA REAL, CUARENTA MARAVELLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y

TECEROS

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

quinca de Diciembre de ~~Diciembre~~ de mil ochocien-

tos catorce; Estando juntos el Consejo Justicia y Re-

gimiento de ellos en las Casas Capitulares, Lo vino

res Francisco Garcia Alcalde de primer voto, D.

Manuel Rodriguez Alcalde de segundo voto, José

Apolinar Marañón Alguacil mayor, Fran. Ca-

bezas, Juan Manuel Marañón, José Vazquez y Jo-

se Suarez Propios de ambos estados, citados todos

los dichos señores ante dicho para el efecto, y así todos

juntos en las referidas Casas dijeron por ante mí

el Enm. de L. M. que por quanto este Consejo es de

la potestad de nombrar capitulares y oficiales

que gobernar y administrar Justicia para el año

propio que ha de entrarse mil ochocientos quin-

ta según lo producen las ordenanzas del Excmo

cabildo de la M. N. y M. L. Ciudad de Sevilla las

quales fueren explicadas y hechas saber por

mí el Enm. en sus personas de que doy fee a

dicho señores y para que se execute el expre-

sado nombramiento y elección con arreglo



a las citadas ordenanzas y ordenes de S. M. di-  
chos señores Capitulares hicieron juramento  
conforme a derecho bajo del qual ofrecieron  
arreglar a las dichas ordenanzas y ordenes  
de S. M. y promover para dicha eleccion per-  
sonas sin tacha idoneas benemeritas, bien  
fiel y sin parcialidad alguna y por ante mi  
Sr. D. procedieron a hacer dicha eleccion  
en la forma y manera siguiente...

El Sr. Alcalde Dr. Fran. Garcia nombro para  
Alcalde de primer voto en el estado noble en de-  
posito a Dr. Bartolome Pabon y para el de  
segundo voto en el estado general a Don Manuel  
Lorans, y para Alguacil mayor a Fernando  
Sanchez, para Regidor de cano en el estado noble  
en deposito y diputado de Prior a Miguel  
de Luna, para segundo Regidor en dho. estado  
en deposito a Eudoro Pabon, para primer re-  
gidor en el estado general, a Antonio Claudio  
de Pagan, para segundo en dho. estado a Anto-  
nio Cruz, para Sindico prov. genl. y Mayor de  
Consejo a Antonio Rodriguez y depositario  
Propio, para Alcaide de la dha. Hermandad  
en el estado noble en deposito a Dr. Manuel Ma-  
rquez, para dho. expleto en el estado general, a  
Juan Lopez Ferron, para depositario de prior

a Cristobal Perez Diaz, para Receptor de  
Bulas a los Muñor, para Receptor de papel  
sellado a los Diaz, para vistas del Consejo  
a Domingo Marques y a Francisco Angles va-  
lera, y para Padre de menores a Francisco

Caberas mayor.  
El 1º Alcalde de segundo voto don Manuel  
Rodriguez se conformo con lo nombrado  
por el 1º Alcalde don Juan Gancia su  
wirsandero.

El 2º Aguadant mayor don Apolinario Ma-  
ranjo de 1º para Alcalde de primer vo-  
to a Manuel Garcia Parejo, para el de

segundo voto a Cristobal Rodriguez, para  
Regidor decano a Miguel Vezarano, para

segundo a Manuel Mendez, tercero a Domini-  
go Loraño, quarto a Antonio Leon

para mayor a Pardo Maranjo Diaz, para  
fiscal procurador general a Juan Alvar

Diaz, para Alcalde de la Hermandad en  
el estado noble a Alvaro Diaz, para el

del estado grat. a Desiderio Vazquez, para  
depositario de Pósitos a Cristobal Perez

Diaz, para Receptor de Bulas a los  
Muñor, para Receptor de papel sellado  
a los Diaz, para vistas del Consejo  
a Domingo Marques y a Juan Sanchez,  
y para Padre de menores a Francisco Caberas  
mayor.





Quarenta maravedis



**COELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y**

**Valga para el año de mil ochocientos catorce.**

*El Regidor Fructo de la casa de*  
*que se conforma con el nombramiento de*  
*los Regidores sus conyunc-*

*El Regidor Juan Vasquez, dijo q.*  
*se conforma con todo lo que se ha*  
*recomendado a los Regidores anteriores.*

*Se conforma y se le dio este acto el*  
*qual se le dio en su merced que lo han*  
*expedido con la mayor parera e inte-*  
*gridad y con el.*

*Se le dio en su merced que se le dio*  
*no a la letra de el para su remision*  
*a la Superioridad y lo firmaron sus me-*  
*redes con que supieran y lo que no lo sea*  
*hacer con la señal q. a costumbre de*  
*que se dio.*

*Manuel Rodriguez*  
*Juan Vasquez*  
*señal del mayor*  
*El Regidor*  
*Juan A. Cabera*



El Regidor

Juan Manuel



Varanjo

El Regidor

José

En esta ciudad de San Juan de los Rios

de la Provincia de San Juan de los Rios

de la Provincia de San Juan de los Rios

A los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y tres



Noto

Caridad

Alf. P.

En dicho dia me yano a la casa del testi-

monio y me presento en la presencia de

los señores el que va escrito en dos pliegos

del sello quarto mayor y para que

conste pongo la presente de que doy

fe

Caridad

Alf. P.

En este testimonio fha. de entrega por mi a

por Alcalde primer voto para la remi-

sion el que va en quatro folios utiles

de papel del sello quarto mayor. fha.

at. supra. de que doy fe

Caridad

Alf. P.

En esta ciudad de San Juan de los Rios

de la Provincia de San Juan de los Rios

de la Provincia de San Juan de los Rios

de la Provincia de San Juan de los Rios

En esta ciudad de San Juan de los Rios

de la Provincia de San Juan de los Rios

de la Provincia de San Juan de los Rios



GOBIERNO QUARTO CUARENTA  
TA MARAVILLAS. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y  
TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos eatorce.

de Diciembre de mil ochocientos eatorce: Los Se-  
ñores D.<sup>o</sup> Francisco García y D.<sup>o</sup> Manuel Rodri-  
gues Alcaldes ordinarios de primero y segundo  
voto de ellos, por ante mi el infrascripto secreta-  
<sup>interino</sup>rio de Cabildo y fiel de fechos del Ayuntamiento  
dixeron: Que en la próxima anterior noche  
en el acto mismo <sup>de</sup> estarse executando el nom bra-  
miento de Concejales que administran Justicia para  
el año venidero de mil ochocientos quince, habien-  
dole electo por los Regidores, y Alguacil mayor  
de esta villa diferentes personas, <sup>que mñs</sup> en cumpli mien-  
to de su deber y en descargo del juramento que  
al efecto hicieron pasieron á algunos de los  
nombrados las tachas legítimas y nulidades que  
tenian que les impedían obtener el cargo que  
se les conferia; que son D.<sup>o</sup> Gregorio Martín  
electo de Alcalde por los Regidores, de quien  
sus mercedes expreeraron no podia ser nombrado  
por no tener cinco años de domicilio y no tener  
bienes raíces, ni responsiva alguna <sup>considera</sup> por cuya  
causa no se le repartia contribucion alguna;  
Que Manuel García Parejo asimismo nombra-



do para Alcalde por el Alguacil mayor y  
Regidores no podia ser electo por haber obteni-  
do en el año proximo pasado de ochocientos tre-  
ce el empleo de Sindico prorr. genl., habiendo sido de-  
positario de Propios y salir con el Alcalde  
de dicho año alcanzando en cuentas con su  
corta cantidad de reales; y que Miguel Vexi-  
rano nombrado por dichos Regidores y mayor  
para Regidor Decano no podia serlo por  
haber exercido <sup>empleo de Regidor</sup> ~~dicho empleo~~ en principio del  
corriente año, no haber rendido cuentas dichas  
Justicias de los Caudales g<sup>l</sup>. pervivieron, y tener-  
se por deudoras. Cuyas tachas legales y legi-  
timas expuestas por sus mercedes al tiempo  
de ser cada uno electo por los dichos capi-  
tulares no se les admitieron a sus mercedes,  
ni consentidore extenderlas por el Escribano  
D<sup>n</sup>. Leandro Caro, expresando este que dichos  
defectos los alegasen sus mercedes a la auto-  
ridad que competiere conocer de la aproba-  
cion de dichas elecciones, lo que en efecto  
aconteció pues habiendoles hecho firmar las  
diligencias, y despues leídas, advertieron las  
faltas y defectos que tenian dicho nombramien-  
to. Por lo que convencidos sus mercedes los  
señores Alcaldes velque el fin de haber elegido  
los Regidores y Alguacil mayor a los citados

era el que los alcances que resultaban en las  
cuentas de las Juncias de los años de nueve diez  
y trece no se descubriesen al Sr. Intendente,  
como habian tratado en dias anteriores dichos  
Regidores, y de todo ello se ha dado ya parte  
a dicho señor Intendente; y así mismo conven-  
cido sus mercedes del derecho que les compete  
y asiste para alegar y exponer los defectos  
que en dicha eleccion se contienen, y de ma-  
nifestar al Real Acuerdo de la Ciudad de  
Sevilla la videncia que se les ha hecho, ape-  
sar <sup>des</sup> Caberas de dicha corporacion, para que  
las talhas legales expuestas no se hayan  
puesto a continuacion de las elecciones como  
era debido con arreglo a dño., y de que prote-  
tan en debida forma el citado nombra-  
miento: Mandaron sus mercedes se de  
cuenta de todo al dicho Real Acuerdo,  
remitiendole testimonio, unido al pto. por  
el mencionado Escribano, que literalmen-  
te será sacado por el infrascripto Sr.  
interino y fiel de fechos, de esta Providen-  
cia que se una esta diligencia al Libro Capita-  
lar para que en todo tpo. conste la re-  
solucion, y fecho todo así se remitan di-  
cho testimonio con el competente re-





1945 1946

QUINTO CUARTO, CUAR  
TA MARAVILLA, AÑO  
DEL OCHO CIENTOS Y  
TRECE, ochocientos catorce

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

curso a los Excmos. Señores del Real Audi-  
to de la Ciudad de Sevilla para que en-  
virta y con conocimiento de todo deter-  
minen lo conveniente en Justicia y  
en S. E. E. las mas serias Providen-  
cias. Y por este su auto asi lo prove-  
yeron mandaron y firmaron dichos

J. J. <sup>como a costumbre</sup> Alcaides de que Certifico =  
 El Alcaide  
 Fran.<sup>co</sup> + Garcia Manuel Roda

Fran<sup>co</sup> Zapatero  
 pri<sup>mo</sup>  
 De

Nota } En dho. dia mes y año yo el Sr. J. de la Cruz m-  
que el testim. mandado en la p. anterior  
el que fue fho. en dos pliegos uno de el  
tercero y en su intermedio el de el quarto  
mayor el que entregue á los S. J. de la Cruz y p.  
que con se ponga la presente de que certifica

Diagnose  
Ric